

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se e-
 tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que
 se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
 var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Atendida la marcha del consumo de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, desde 1.º de Febrero último, en que comenzó á regir la reforma de los precios de venta de varias de las indicadas labores, que se decretó en uso de la autorización concedida por la tercera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, se ha considerado conveniente, para alcanzar en plazo breve la más completa normalidad en las ventas, á la vez que para obtener los resultados que se propusieron las Cortes, extender el recargo á otras de las repetidas labores, ajustándose en esta parte á lo informado por la Comisión mixta de Ingenieros del Estado y de esa Compañía, con fecha 10 de Junio de 1910, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer, que desde 1.º de Marzo próximo se vendan á 10 céntimos el macito de 14 cigarrillos entrefinos y el de comunes en hebra, quedando suprimidos por ahora los macitos de siete cigarrillos con precio de cinco céntimos, si bien continuarán puestos á la venta hasta agotar las existencias que de los mismos haya; reforma por virtud de la cual el recargo se elevará á 13.879 por 100 como término medio con relación al producto total obtenido en el ejercicio de 1909 de la venta de las labores que constituyen la Renta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1911.—Rodríguez.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 de Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los presupuestos de conservación, para el año actual, de los caminos vecinales que á continuación se expresan, por los importes que se indican.

2.º Que de conformidad con el artículo 18, párrafo 3.º, del Reglamento de Caminos vecinales, no habiendo ningún camino ejecutado con arreglo á la ley vigente, se conceda, como subvención para la conservación de cada camino, el total importe de su presupuesto.

3.º Que se ejecuten las obras por el sistema de Administración.

4.º Que se libren á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas los importes de dichos presupuestos.

Provincia de Murcia.

Lorca á Mazarrón por Morata, sección de Morata á Mazarrón, 16.755,92 pesetas.

Fortuna á Altanilla, 7.265 pesetas.
 Pacheco á la carretera de Torre-
 vieja á Balsicas, 6.155,35 pesetas.

Collado de Cenizas en el de Port-
 man á los Blancos, 11.508,45 pese-
 tas.

Murcia á Beniaján á Tiñosa, 3.892
 pesetas 78 céntimos.

Muni6n á Roche, 6.026,86 pesetas.
 Casa la Virgen á la carretera de
 Albacete á Cartagena á la de Torre-
 vieja á Balsicas, 12.295,60 pesetas.

Lorca á Pliego, sección de Mula
 á Pliego, 12.317,52 pesetas.

Alcantarilla á la carretera de Cie-
 za á Mazarrón, 10.083,19 pesetas.

Jumilla á la venta del Olivo,
 1.444,91 pesetas.

Archena á Lorqui, 5.077,32 pese-
 tas.

Espinardo al kilómetro 8 de la
 carretera del Alto de las Atalayas á
 Murcia á Baños de Fortuna, 1.918,48
 pesetas.

Albudeite á la carretera de Mur-
 cia á Puebla de Don Fadrique,
 549,92 pesetas.

De Lorqui á su estación del ferro-
 carril, 499,58 pesetas.

Total, 95.790,88 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1912.—Gasset.—Ilmo. Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 460.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
 de la
 PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de carreteras.

Don Germán Avedillo y Juárez, Go-
 bernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta propia fecha en cumplimiento del artículo 13 y para los efectos del 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 dictado para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca del proyecto modificado de los trozos 4.º y 5.º de la carretera del Nuevo Puen-
 te que une las de Alicante á Murcia y de Albacete á Cartagena, Torre-
 agüera, Casa-Blanca y lo de Costa por el Alto del Puerto de S. Pedro á enlazar con la de Torrevieja á Bal-
 sicas, señalando el plazo de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que los particulares y los pueblos interesados puedan presentar las observaciones que acerca de los objetos de la información se señalan en el ya mencionado artículo 13 del referido Reglamento, para lo cual queda de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección Administrativa de Obras públicas de esta provincia, sita en las oficinas de las mismas, desde las nueve á las trece.

Murcia 19 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 478.

INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular.

Con arreglo á lo prescrito en el
 Reglamento provisional de 29 de Di-

ciembre último, las Cámaras de Comercio é Industria que han de funcionar en la provincia, bajo el régimen por el mismo establecido, se constituirán el día 15 de Marzo próximo.

De conformidad con lo prescrito en la disposición D del citado Reglamento, se convoca para las elecciones que para la constitución de las nuevas Cámaras de Comercio de Aguilas, Cartagena, Lorca y Murcia, se celebrarán el día 3 de Marzo próximo.

Los Colegios electorales se instalarán: en Murcia, en el salón de contrataciones de la Sucursal del Banco de Cartagena; en Aguilas, Cartagena y Lorca, en los domicilios de las respectivas Cámaras de Comercio; y en las cabezas de partido judicial, no citadas anteriormente, en las correspondientes Casas Consistoriales.

Los electores residentes en Mazarrón, que pertenece á la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena, deberán votar en el domicilio de dicha Corporación; y los que residan en los demás pueblos de la provincia, en los Colegios que se establecerán en las respectivas cabezas de partido.

Con arreglo á lo prescrito en los artículos 40 de la ley Electoral y Reglamento citado, la votación se hará simultáneamente en todos los Colegios el día 3 de Marzo próximo, empezando á las ocho en punto y continuando sin interrupción hasta las diez y seis.

Para las votaciones y escrutinio, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusive de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las variantes que fija el artículo 40 de del Reglamento.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, darán la mayor publicidad posible á esta convocatoria, procurando que llegue á conocimiento de todos los interesados; y además de los auxilios que tienen obligación de prestar á los Presidentes de Mesa de los Colegios electorales, darán cuantas facilidades sea menester á los Sres. Presidentes de las Cámaras de Comercio, para el mejor cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Con arreglo á las prescripciones del Reglamento, para ser elector de una Cámara, se requiere:

1.º Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio.

2.º Estar inscripto en las listas electorales del grupo ó categoría correspondientes.

3.º No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el art. 30 de la ley Electoral.

Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio, podrán votar por sí mismas.

Los menores é incapacitados, á que se refiere el art. 5.º del Código de Comercio, ejercerán el derecho electoral por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del comercio.

Las sociedades anónimas emitirán el voto, por medio de uno cualquiera de sus directores ó gerentes, consejeros ó administradores, á quienes la compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las compañías colectivas y comanditarias, votará uno cualquiera de sus socios colectivos. Estas entidades participarán por escrito y con la debida anticipación á la Cámara el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado deberá acreditar su personalidad, en el acto de emitir su voto exhibiendo su cédula personal. Esto no obstante, las Compañías, como los particulares, podrán votar por medio de sus apoderados generales, que justifiquen su representación, al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Las empresas que posean en distintos puntos sucursales ó agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, en la Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponde á cada una de ellas, ó la contribución que paguen en la actualidad.

Antes de terminar el mes de la fecha, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia deberán comunicar á este Gobierno haber publicado esta circular.

Murcia 21 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 427.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 18.202, para la mina de hierro «Santa Trinidad», del término de Jumilla, solicitada en 15 de Junio de 1910, por D. Eleuterio Pacheco Rico, vecino de dicha villa, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.202, para la mina «Santa Trinidad», del término de Jumilla. Notifíquese.—El Gobernador, *Germán Avedillo.*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 428.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 18.261, para la mina de hierro «Rita y Carmen», del término de Aguilas, solicitada en 5 de Octubre de 1910, por D. Antonio Monserrat Pellicer, vecino de Lorca, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.261, para la mina «Rita y Carmen», del término de Aguilas. Notifíquese.—El Gobernador, *Germán Avedillo.*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la publicación en persona.

Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 319.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.564.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Georges de Grand Ry, vecino de Lieja (Bélgica), se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 22 de Enero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Diana*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Rincón de los Cabezos de Biquejos, diputación del Ramonete; lindando por S. con la mina «Halley», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que tuvo la mina caducada «Diana», núm. 10.422; y desde él se medirán al N. magnético 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 135; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 500; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª E. 365 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Febrero de 1912.—José María Rubio.

Quinta sección.

Número 475.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

No habiendo tenido efecto la 4.ª subasta de pastos de los montes números 7, 8, 9, 10 y 11 de la propiedad del Estado, sitos en el término de Caravaca, por la presente se anuncia 5.ª subasta abierta de di-

cho aprovechamiento por el presente año forestal de 1911 á 1912 por el 30 por 100 de la tasación ó sea por la cantidad de 180 pesetas que se celebrará por 5 días consecutivos ó sean desde el 11 al 15 de Marzo próximo todos inclusive, á las once de los mismos, en la Casa Consistorial de dicha ciudad, ante el Alcalde respectivo con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial* núm. 205, del último año y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 21 de Febrero de 1912.—Mariano Alvarez.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

NONDUERMAS

Juan Vigueras, 4'44 pesetas.
Juan José Pujante, 2'07.
José Montesinos, 8'87.
José Hernández, 3'55.
Juan Ortuño, 4'14.
José Castillo, 5'97.
Juan Alburquerque, 1'90.
José Menarguez, 1'60.
José Romero, 2'66.
Juan de la Cruz López, 10'42.
José Hernández, 3'26.
Lorenzo Bastida, 7'40.
Luis Ortiz, 2'37.
María Hernández, 1'77.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueseto en el art. 142 de la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 336.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNION

Don Gregorio Conesa Vera, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que practicada la información pública ordenada en el artículo 29 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, el día 14 de Marzo próximo á las diez horas del mismo, se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, con asistencia de Notario, subasta pública para el arrendamiento del arbitrio sobre sacrificio de reses en los Mataderos de esta ciudad y el de consumos de carnes frescas y saladas, durante los años 1912 á 1914 inclusive, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se ajustará al procedimiento marcado en el art. 18 de la precitada Instrucción y las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta la víspera del señalado para la subasta durante las horas de oficina.

La Unión 3 de Febrero de 1912.—Gregorio Conesa.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio sobre sacrificio de reses y el de consumos de carnes frescas y saladas.

1.ª Durante el plazo de tres años ó sea desde primero de Enero de mil novecientos doce á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce, se arriendan los arbitrios establecidos sobre el sacrificio de reses en los Mataderos de esta ciudad y el de consumo directo de las carnes frescas y saladas y el reconocimiento microscópico de las reses de cerda que se destinen al consumo público y al particular de las familias.

2.ª Si en primero de Enero próximo no estuviera en rigor este contrato de la anualidad primera, se deducirá la parte correspondiente al tiempo ó meses que no rija.

Sacrificio de reses.

3.ª La cobranza de los derechos se hará con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada kilogramo de carne de cerda y vacuna diez céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carne en las reses lanares y de pelo, seis céntimos de peseta.

Por el reconocimiento microscópico de cada res de cerda lo mismo si se destina á la venta pública como al consumo de las familias, una peseta.

Por derechos de certificado del reconocimiento microscópico para el Inspector que lo practique, veinticinco céntimos de peseta.

Los cerdos que para el consumo particular de las familias se sacrificuen fuera del Matadero pagarán el derecho de reconocimiento microscópico y al Inspector Veterinario sus derechos por este reconocimiento.

4.ª Para la determinación del

peso de las reses sacrificadas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 6 de Abril de 1905 que establece los siguientes:

Vaca, peso máximo, 287 kilogramos y 500 gramos.

Buey y toro, peso máximo, 345 kilogramos.

Lanar, peso máximo, 13 kilogramos y 800 gramos.

Cerda, peso máximo, 100 kilogramos en canal.

5.ª La matanza de toda clase de reses para la venta pública se hará precisamente en la Casa-Rastro, de la propiedad del Municipio, ó en otros locales habilitados por el Ayuntamiento.

Solamente en casos especiales y por causas debidamente justificadas á juicio de la Alcaldía, podrá autorizarse la matanza de alguna res fuera del Matadero, pero precediendo siempre el reconocimiento facultativo y pago de los derechos establecidos.

En la Diputación de Portmán se hará el sacrificio de las reses en la casa destinada á este objeto por el Ayuntamiento.

La matanza de toda clase de reses y de cerdos en la Diputación de Roche está exenta del arbitrio. Solamente se pagará el derecho fijado al reconocimiento microscópico de cerdos y el que corresponda al Inspector, sean ó no para la venta pública.

6.ª La matanza de toda clase de reses se hará por el personal asalariado del arrendatario, efectuándose á las trece horas del día desde el 1.º de Septiembre al 15 de Marzo, y en el resto del año á las catorce horas.

7.ª El arrendatario tendrá el personal suficiente para las operaciones de la matanza en un plazo prudencial, á juicio del Inspector de carnes ó de la Alcaldía si se formulara queja por resultar desacuerdo entre el Inspector y el arrendatario.

8.ª El arrendatario hará la conducción de las carnes sacrificadas á los puntos de venta dos horas después de terminada la matanza, facilitándole el Municipio el carro, pero no la caballería, de la cual se proveerá de su cuenta.

Si el Excmo. Ayuntamiento construyera otro carro especial para la conducción de las reses de cerda sacrificadas practicaré ésta en la misma forma y condiciones.

En el distrito de Portmán será de cuenta de los dueños de las carnes la traslación de éstas á los puntos de venta.

9.ª Son de cuenta del arrendatario la conservación y reparación del carro ó carros para la conducción de carnes y extracción de inmundicias, el aparato para chamuscar los cerdos, la leña ó carbón necesario para hervir el agua para la matanza de cerdos, si el Ayuntamiento facilita los aparatos necesarios para esta operación, las mesas lebrillos, cubos y demás efectos precisos, la maroma del pozo, el alumbrado del Matadero y del despacho de la Inspección, así como la limpieza del local, extrayendo diariamente las basuras.

10. El arrendatario facilitará á la Inspección los certificados tabornarios para el reconocimiento microscópico de los cerdos, y queda obligado á la recaudación de los 25 céntimos de peseta del derecho de certificado, respondiendo de éste al Inspector.

Adeudo de carnes.

11. Quedan sujetas á este arbitrio las carnes frescas y saladas, tanto de dentro del término municipal como las procedentes de fuera,

jamones, toda clase de embutidos, las grasas de consumo directo y los embutidos de sangre.

12. La exacción de este arbitrio se regirá por la siguiente tarifa:

Carnes vacunas, lanares y de pelo en fresco.	Idem de cerda en fresco.	Idem vacunas, lanares y de pelo en cecina ó saladas.	Idem de cerda saladas.	Toda clase de embutidos y carnes en conserva.	Grasas para el consumo inmediato.	Embutidos de sangre.	Unidades de adeudo.	
							Kilogramos.	De dentro de la población.
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Pesetas.	Pesetas.
0 20	0 22	0 32	0 32	0 32	0 32	0 15	0 20	0 22
0 22	0 32	0 32	0 32	0 32	0 32	0 15	0 20	0 22

Despojos.

Pagarán de tercera parte de los derechos señalados á las respectivas carnes frescas.

Quando se presenten al adeudo reses lanares ó de pelo pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Las tripas secas en salazón, adobo ó conserva, pagarán diez céntimos de peseta por kilogramo.

13. Se entienden por despojos.— En el ganado vacuno, lanar y de pelo el vientre, asadura, cabeza y extremidades, y en el de cerda el vientre y la asadura.

14. Los dueños de cerdos sacrificados en el Matadero, al satisfacer los derechos sobre las carnes, declararán y abonarán también los correspondientes á los embutidos de sangre que pisen fabricar con la del cerdo sacrificado ó con la adición de otras de las vacunas, lanares y cabrias.

15. El adeudo de las carnes sacrificadas en los Mataderos se hará antes de extraerlas de estos locales; el de las procedentes de fuera de la población se verificará á su introducción en las oficinas de reconocimiento y adeudo que establezca el Excelentísimo Ayuntamiento ó el arrendatario.

16. Los particulares que sacrifican en sus casas reses de cerda para el consumo inmediato de sus familias, darán conocimiento al arrendatario con veinticuatro horas de anticipación, á fin de hacer la intervención y fiscalización correspondiente, para que la Administración ó el arriendo cobre sus derechos.

17. El arrendatario formará un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al consumo inmediato. Queda asimismo autorizado para practicar las comprobaciones y recuentos siempre que lo estime conveniente á los fines de la fiscalización.

18. Los dueños de ganados quedan obligados á dar parte por escrito de las altas ó bajas que experimenten, incurriendo, por faltas ó morosidad en las declaraciones, si no lo hicieran en el término de ter-

ceros días, en la multa que determina el art. 32 de la Ordenanza.

19. De todo adeudo ó pago de derechos, bien por el sacrificio de reses, ya el de consumos, el arrendatario expedirá recibo expresando los conceptos del abono.

20. Forma parte integrante de este pliego la Ordenanza de este arbitrio aprobada por el Ministerio de Hacienda en 18 de Noviembre de 1911.

CONDICIONES COMUNES A LOS DOS ARBITRIOS

21. Sirve de tipo de contratación para esta subasta la cantidad de 78.000 pesetas para cada un año de los tres que comprenderá el arriendo, correspondiendo, á los efectos estadísticos, 18.000 pesetas al primero y 60.000 al segundo.

22. La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue y Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento el día y hora que se señala.

23. En la subasta se observará el procedimiento marcado en el artículo 18 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliego cerrado, ajustándose su redacción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de..., y con capacidad legal para contratar, se comprometo á tomar á su cargo el arbitrio sobre sacrificio de reses y el de adeudo de carnes muertas, frescas y saladas, por el tiempo que media desde 1.º de Enero de 1912 á 31 de Diciembre de 1914, y ofrece la cantidad de..., pesetas... céntimos por cada un año, obligándose al cumplimiento del pliego de condiciones, Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Ordenanza aprobada por Real orden de 18 de Noviembre de 1911.

(Fecha y firma.)

24. Las proposiciones se presentarán en la Secretaría durante las horas de oficina, desde el día siguiente á la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta la víspera del señalado para la subasta, acompañando por separado el resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente y la cédula personal.

25. Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal el depósito provisional de tres mil novecientas pesetas, igual al cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo de contratación.

26. Los licitadores podrán concurrir á la subasta personalmente ó por medio de apoderado, con poder notarial bastantado por un Letrado matriculado en esta ciudad, pero no serán admitidos á la licitación los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el art. 11 de la Instrucción mencionada.

27. Las proposiciones que no estén redactadas con sujeción al modelo anterior y las en que la cantidad ofrecida sea inferior á la que sirve de tipo, serán desechadas en el acto de la apertura de los pliegos.

28. El adjudicatario dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la aprobación de la subasta, constituirá en la Depositaria municipal, en metálico ó en efectos públicos de cargo del Estado en la forma que determina el art. 13 de la precitada Instrucción, la fianza definitiva en cantidad igual al veinte

por ciento del importe anual del contrato.

29. El arrendatario ingresará en la Depositaria municipal el precio del contrato por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Recogerá dos cartas de pago, la una por el arbitrio del sacrificio, y la otra por el del consumo, representando la cantidad á que se refiere la cláusula 21, más el aumento proporcional del beneficio obtenido en la subasta.

30. Este contrato se celebrará á riesgo y ventura, y el arrendatario no puede pedir rebaja ni condonación por ninguna causa.

31. Si durante la vigencia de este contrato se estableciera el impuesto de consumos, se declarará rescindido en cuanto al adeudo de las carnes frescas y saladas, sin derecho á indemnización por ninguna de las partes contratantes, continuando en vigor respecto al sacrificio de reses y derechos en los Mataderos. En este caso se reducirá la fianza en la parte correspondiente al adeudo ó contrato de carnes frescas y saladas.

32. Al incautarse de este arriendo el contratista, se verificará el aforo de las carnes existentes en los establecimientos públicos de venta, y, al terminar el contrato, queda obligado á la misma operación, percibiendo ó abonando, según el caso, los derechos correspondientes á las existencias liquidadas. Para estas operaciones regirá lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. Por motivos de equidad con los aforos de salida de carnes sacrificadas en la ciudad, se liquidarán éstas al tipo de las carnes frescas correspondientes, que es la forma en que por la Administración saliente se ha hecho el adeudo. Las carnes forasteras se adeudarán en la forma en que se encuentran, solicitándose la tarifa de las frescas ó saladas, según corresponda.

33. El arrendatario no puede, en todo ni emparte, se den los derechos que se le confieren por esta subasta, sin autorización del Excmo. Ayuntamiento quien se reserva la facultad de negarla ó concederla según estime, imponiendo en este último caso las condiciones que juzgue convenientes para la seguridad del contrato.

34. La falta de cumplimiento á las condiciones de este pliego excepto las 28 y 29, se corregirán gubernativamente con multas de diez pesetas por primera vez y de veinticinco por segunda ó tercera.

35. El incumplimiento de las condiciones 28 y 29, ó la infracción por tercera vez á una misma de las restantes produce la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y resarcimiento de los perjuicios que se irroguen al Municipio con arreglo al artículo 24 de la Instrucción.

36. El arrendatario incurrirá en la multa de cinco pesetas cada vez que cobrarse el arbitrio y derecho de certificado de reconocimiento microscópico, sin recoger previamente dicho certificado. Por el contrario, cobrará derechos dobles por los cerdos sacrificados sin previo aviso y reconocimiento si descubre la falta ó infracción.

37. Las multas ó indemnizaciones que se impongan al arrendatario se harán efectivas en la forma que determina el artículo 36, y con las responsabilidades y obligaciones del artículo 37 de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

38. Para todas las cuestiones que origine este contrato el arrendatario queda sometido á los Tribunales de la jurisdicción á que pertenezca esta ciudad, y que sean competentes para conocer de las mis-

mas. Si no tuviese su domicilio en esta ciudad, nombrará un representante autorizado legalmente con quien se entenderán todas las diligencias y notificaciones y demás á que dé lugar el contrato.

39. Son de cuenta del contratista el reintegro del expediente, publicación de anuncios, escritura, derechos reales, contribución industrial y demás gastos que ocasiona el contrato.

40. En cuanto no esté previsto en este pliego se aplicarán las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y la Ordenanza del arbitrio aprobada por Real orden de 18 de Noviembre de 1911.

La Unión 5 de Febrero de 1912.—El Secretario, Gregorio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Conesa.

Número 469.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo desaparecido de esta villa con toda su familia, después de alistado para el presente reemplazo y notificado el mozo Francisco López Díaz de Bartolomé y Juana, nacido el día 5 de Julio de 1891, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca el día 3 de Marzo próximo y hora de las 7, en estas Casas Consistoriales en que tendrá lugar la clasificación y revisión de los mozos, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pliego 19 de Febrero de 1912.—G. Fernández.

Número 436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Lista definitiva de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios en las elecciones de Senadores que puedan verificarse en el año actual.

Señores Concejales.

D. José María Puerta López.
Tomás García Fernández.
Juan Benito Moreno Palacios.
Blas Sánchez Marsilla.
Patricio Martínez Martínez.
José Valera Caballero.
Juan María López Fernández.
José Sánchez López.
Gregorio Fernández Amor.
Juan José Fernández García.
Juan María Fernández López.
Luis Puerta López.
Juan Francisco Sánchez Sánchez.
Mateo Fernández Boluda.
Juan Egea Sánchez.

Señores Contribuyentes.

D. Francisco Jesús Carreño Góngora.
Manuel Melgares López.
Pedro Melgares López.
José Marsilla Melgares.
Joaquín Carreño Góngora.
Alfonso Marsilla Góngora.
Juan Bautista Marsilla Góngora.
Alfonso Carreño Góngora.
Juan Escámes Fernández.
Francisco Puerta Sánchez.
José Antonio Puerta Sánchez.
Alejandro Sánchez Sánchez.
Blas Marsilla Marsilla.
José María Diago González.
César Marsilla Aparicio.
Alfonso Marsilla González.
Desiderio González García.

D. Lope Martínez González.
José Sánchez Valverde.
Salvador Figueroa Fernández.
Adolfo Matamala Guerra.
Juan Marsilla González.
Esteban Egea Juárez.
Antonio Fernández Sánchez.
Antonio Espín Sánchez.
Isidro González García.
Alfonso Góngora Marsilla.
Antonio Sánchez López.
Cristóbal Carreño Puerta.
Diego Martínez González.
Antonio Giménez Martínez.
Pedro Valera Amor.
Blas Marsilla González.
Salvador Lorenzo Fernández.
Salvador Sánchez Moya.
Alfonso García García.
Manuel Sánchez Valverde.
Genaro Sánchez Amor.
Federico Sánchez Valera.
Antonio Sánchez Figueroa.
Bartolomé Sánchez López.
Antonio Gea Puerta.
Francisco Marsilla González.
José Valera Giménez.
Francisco Espín López.
Alfonso Marsilla González.
Lázaro Amor Fernández.
Francisco López Fernández.
Juan Espín Fernández.
Manuel García Sánchez.
Diego Egea Puerta.
Esteban Egea Puerta.
Basilio Sánchez Escámez.
José Antonio López Valera.
Alfonso Gil Fernández.
Salvador Fernández Egea.
Antonio Fernández Martínez.
José María Pérez Duque.
Gregorio Fernández López.
Saturnino Puerta López.

Cuya lista se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Bullas 15 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José María Puerta López.

Octava sección

Número 473.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Doña Paz Alvarez de Toledo y Aguado, soltera, y Doña Carmen Alvarez de Toledo y Aguado, viuda, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que bajo las prevenciones legales, comparezcan á hacer uso de su derecho, en el acto de la formación del inventario de los bienes dejados por el finado Don José María Díaz Cassou, como legatarias instituidas en el último testamento de dicho señor, en veinticuatro de Enero último, cuyo acto dará principio el día quince de Marzo próximo á las quince, en la casa del finado, Santa Teresa, número treinta y uno, á virtud de diligencias que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, sobre aceptación de herencia, á beneficio de inventario, instadas por la heredera Doña María de los Angeles Diaz Domenech, autorizada por su esposo Don Manuel Hilla Sala; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia veintidós de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 373.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Fernández Marin Juan, hijo de Diego, domiciliado últimamente en

Moratalla, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado de instrucción, para ampliarle su declaración en causa por hurto, instruida por este Juzgado.

Cartagena ocho de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 446.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Requisitoria.

Saura García Salvador, natural de La Unión, de estado viudo, profesión jornalero, de cuarenta y tres años, domiciliado últimamente en La Unión, en los Huertos de Arriba, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Unión.

La Unión diez y seis de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, P. I., Angel F. Soler.

Número 448.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALMANSA

Edicto.

Por el presente se cita á Antonio García López (a) Moñogordo, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, natural de Yecla, vecino que fué del término de Almansa, habitante en la Choza del Cañejar, cuyo actual paradero se ignora, para que con la prueba de que intente valerse y bajo el apercibimiento legal, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal sito en la Plaza de San Agustín de esta población, el día veintisiete del actual á las once, á la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue y que tendrá lugar en dicho día y hora, sobre sustracción de leña de pino y daño.

Y para que sirva de citación al referido acusado y por así haberlo acordado en providencia fecha de ayer se publica el presente en este lugar al fin de que llegue á conocimiento del que se cita y en evitación de los perjuicios consecuentes á su incomparencia al acto.

Dado en almansa á diez y seis de Febrero de mil novecientos doce.—Antonio González.—P. S. O., Jesús Miñano, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANIA ANÓNIMA CARGADEROS DE MINERAL

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, en el domicilio social en esta Corte, Velázquez, 53, tercero izquierda, para el día 30 de Marzo del presente año, á las nueve de la mañana.

Para tener derecho de asistencia, el accionista deberá exhibir el resguardo correspondiente de haber depositado antes del día 16 del citado mes, sus acciones en la Caja de la Compañía, en Madrid, ó en poder del Comité de la Compañía del Puerto de Aguilas, residente en Londres, 47, Victoria Street.

Madrid 22 de Febrero de 1912.—El Director Gerente, Ignacio Aranaz.

FERROCARRIL DE ALCANTARILLA Á LORCA

Anuncio al público.

Existiendo en los muelles de este ferrocarril algunas expediciones anteriores al mes de Diciembre próximo pasado, que no han sido recogidas por sus consignatarios, se anuncia al público para que los que se consideren con derecho á ellas, se presenten á recogerlas en las estaciones de dicha línea, donde se encuentran; advirtiéndoles que caso de no hacerlo se procederá á su venta en pública licitación.

Lorca 24 de Febrero de 1912.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la Junta

SITUACIÓN EN 17 DE FEBRERO DE 1912

Estado anterior.	Pls.	14.994.770'36
Imposiciones durante la semana	>	369.805'33
Suma	>	15.364.575'69
Reintegros	>	366.374'85
Saldo	>	14.998.200'84

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.